



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 01701 DEL 09 DE JULIO DE 2021

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. con NIT 800.153.993-7, en contra de la Resolución No. 001107 del 12 de mayo de 2021”.

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren los artículos 74 (numeral 1) de la Ley 1437 de 2011, 11 de la Ley 1341 de 2009, 5 (numeral 9) del Decreto 1064 de 2020, y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante la Resolución 000331 del 20 de febrero de 2020, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones otorgó a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., en adelante COMCEL S.A., permiso para el acceso, uso y explotación del espectro radioeléctrico de un (1) bloque de veinte (20) MHz en el rango de frecuencias 733 MHz a 743 MHz pareado con 788 MHz a 798 MHz, por el término de veinte (20) años.

En el artículo 4 de la referida Resolución 000331 del 20 de febrero de 2020, se determinó que COMCEL S.A. debe cumplir con la puesta en funcionamiento del servicio móvil terrestre IMT (sigla en inglés de International Mobile Telecommunications) en las localidades y dentro de los plazos señalados en el Anexo I que hace parte integral de dicha resolución. El párrafo 2 de este artículo determinó que, en caso de requerirse cambio de alguna localidad, por caso fortuito o fuerza mayor o porque la respectiva localidad ya disponga de algún servicio móvil terrestre IMT, la nueva localidad será la siguiente que haya quedado disponible en el listado priorizado y ordenado de localidades restantes del Anexo IV de la Resolución 003078 de 2019 modificada por la Resolución 003121 de 2019 y por la Resolución 000866 de 2020, para lo cual el asignatario deberá elevar la respectiva solicitud ante el Ministerio en las condiciones establecidas.

Mediante la Resolución 001177 del 12 de mayo de 2021, MinTIC modificó el Anexo I de la Resolución 000331 de 2020, en aplicación de lo previsto en el párrafo 2 del artículo 4 de la misma Resolución, en atención a las solicitudes realizadas por COMCEL S.A.¹ en el sentido de ampliar el plazo en lo concerniente a la obligación de ampliación de cobertura, en las siguientes localidades:

CÓDIGO	LOCALIDAD	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	LATITUD	LONGITUD	PLAZO (A partir de la firmeza de la presente resolución)
296	SANCHEZ	BELÉN DE LOS ANDAQUIES	CAQUETÁ	1,3702	-75,8255	15 días

¹ Comunicaciones con radicados Nos. 211027074 del 09 de abril de 2021, 211035887 del 29 de abril de 2021, 211035855 del 05 de mayo de 2021 y 211037131 del 12 de mayo de 2021



Documento firmado digitalmente por:
KAREN CECILIA ABUDINEN ABUCHAMBE
Funcionario DW
Fecha de firma: 2021-07-09T16:55:16-05:00.
Para descargar la versión digital firmada puede
escanear el código QR

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. con NIT 800.153.993-7, en contra de la Resolución No. 001107 del 12 de mayo de 2021”.

CÓDIGO	LOCALIDAD	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	LATITUD	LONGITUD	PLAZO (A partir de la firmeza de la presente resolución)
1176	CHAPINERO	BELÉN DE LOS ANDAQUIES	CAQUETÁ	1,3148	-75,7669	15 días
1263	EL CARBON	BELÉN DE LOS ANDAQUIES	CAQUETÁ	1,3034	-75,7792	15 días
1080	LA PRIMAVERA	CARTAGENA DEL CHAIRÁ	CAQUETÁ	1,3597	-74,7581	15 días
1188	LOS CAUCHOS	CARTAGENA DEL CHAIRÁ	CAQUETÁ	1,3566	-74,7272	15 días
1733	PUERTO SAIJA	TIMBIQUÍ	CAUCA	2,871	-77,621	15 días
1812	LOS BRASOS	TIMBIQUÍ	CAUCA	2,8789	-77,6312	15 días
1855	EL GUAMO	CARTAGENA DEL CHAIRÁ	CAQUETÁ	0,2046	-74,2776	15 días
3233	CERRO AZUL	BOLÍVAR	VALLE DEL CAUCA	4,2777	-76,2829	15 días
2326	CAGUANCIT O	GARZÓN	HUILA	2,1056	-75,6278	Por el tiempo transcurrido desde el momento de la entrada en vigencia del Decreto 033 del 08 de marzo del 2021, expedido por la Alcaldía de Garzón Huila y otras autoridades locales, hasta el 12 de mayo de 2021. El anterior término se contará a partir del día siguiente de la vigencia de la declaratoria de la calamidad pública.
2545	EL PARAISO	GARZÓN	HUILA	2,1203	-75,6062	Por el tiempo transcurrido desde el momento de la entrada en vigencia del Decreto 033 del 08 de marzo del 2021, expedido por la Alcaldía de Garzón Huila y otras autoridades locales, hasta el 12 de mayo de 2021. El anterior término se contará a partir del día siguiente de la vigencia de la declaratoria de la calamidad pública.
343	LA CHIPA BAJA	PUERTO RICO	CAQUETÁ	1,6105	-74,8138	3 meses



Documento firmado digitalmente por:
KAREN CECILIA ABUDINEN ABUCHAIBE
Funcionario DW
Fecha de firma: 2021-07-09T16:55:16-05:00.
Para descargar la versión digital firmada puede
escanear el código QR

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. con NIT 800.153.993-7, en contra de la Resolución No. 001107 del 12 de mayo de 2021”.

CÓDIGO	LOCALIDAD	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	LATITUD	LONGITUD	PLAZO (A partir de la firmeza de la presente resolución)
1291	BOLIVIA	PUERTO RICO	CAQUETÁ	1,5905	-74,8069	3 meses
1839	LA MANA	SOLANO	CAQUETÁ	0,0688	-74,6542	3 meses
213	REAL DE TANANDO	ATRATO	CHOCÓ	5,6123	-76,5997	3 meses

Mediante escrito radicado el 28 de mayo de 2021 bajo el número 211042912, la representante legal suplente de COMCEL S.A. presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 001107 de 12 de mayo de 2021.

I. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el recurso de reposición en contra de los actos administrativos particulares se debe interponer por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la decisión que se pretenda recurrir o al vencimiento del término de su publicación, según el caso, y se presentará ante el funcionario que dictó la decisión.

En el caso bajo estudio, se observa que COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. fue notificada de la Resolución recurrida el trece (13) de mayo de 2021 según certificado de notificación electrónica de Servicios Postales Nacionales S.A. “4/72”, y presentó el recurso de reposición, por medio de su representante legal suplente, mediante escrito radicado ante el MinTIC con el No. 211042912 del veintiocho (28) de mayo de 2021, ante este Despacho.

Por consiguiente, este Despacho encuentra que el recurso se presentó en los términos de los artículos 76 y 77 del Código citado, razón por la cual resulta procedente su trámite y, en tal virtud, su análisis.

II. OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A través del recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 001107 del 12 de mayo de 2021, COMCEL S.A. manifestó a este Despacho que el mismo tiene por objeto *“la modificación y adición de la Resolución No. 01107 del 12 de mayo de 2021 ‘Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 000331 del 20 de marzo de 2020’”, y debido a ello elevó las siguientes pretensiones:*

“(…)

- 1. Modificar el Artículo 1° de la Resolución 1107 de 2021, en el sentido de que para las localidades 1254 SAN MARTÍN y 2445 SANTA ROSA, el término de prórroga concedido se cuente a partir del momento en que el Gobierno Nacional llegue a un acuerdo con el Comité Nacional del Paro y se levanten los bloqueos viales que constituyen los hechos constitutivos de fuerza mayor.*
- 2. Modificar el Artículo 1° de la Resolución 1107 de 2021, en el sentido de que para las localidades que se listan a continuación, se reconozca la afectación de movilidad derivada de la pandemia por COVID 19 como un hecho constitutivo de fuerza mayor, y en tal sentido se conceda un plazo de 6 meses para concluir con la ejecución de las obligaciones de hacer en estas localidades:*

296	SANCHEZ	BELÉN DE LOS ANDAQUIES	CAQUETÁ	1,3702	-75,8255
1176	CHAPINERO	BELÉN DE LOS ANDAQUIES	CAQUETÁ	1,3148	-75,7669



“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. con NIT 800.153.993-7, en contra de la Resolución No. 001107 del 12 de mayo de 2021”.

1263	EL CARBON	BELÉN DE LOS ANDAQUIES	CAQUETÁ	1,3034	-75,7792
1080	LA PRIMAVERA	CARTAGENA DEL CHAIRÁ	CAQUETÁ	1,3597	-74,7581
1188	LOS CAUCHOS	CARTAGENA DEL CHAIRÁ	CAQUETÁ	1,3566	-74,7272
1733	PUERTO SAIJA	TIMBIQUÍ	CAUCA	2,871	-77,621
1812	LOS BRASOS	TIMBIQUÍ	CAUCA	2,8789	-77,6312
1855	EL GUAMO	CARTAGENA DEL CHAIRÁ	CAQUETÁ	0,2046	-74,2776
3233	CERRO AZUL	BOLÍVAR	VALLE DEL CAUCA	4,2777	-76,2829
2445	SANTA ROSA	BELÉN	NARIÑO	1,6244	-77,0667
2326	CAGUANCITO	GARZÓN	HUILA	2,1056	-75,6278
2545	EL PARAISO	GARZÓN	HUILA	2,1203	-75,6062
1254	SAN MARTIN	MOCOA	PUTUMAYO	1,2233	-76,7045
223	BURDINES	ORITO	PUTUMAYO	0,64	-76,6695
974	PLANPAREJO	SAN ONOFRE	SUCRE	9,8312	-75,5398

3. Modificar el Artículo 1° de la Resolución 1107 de 2021, en el sentido de que para las localidades que se listan a continuación, los plazos de prórroga concedidos para estas localidades se empiecen a contar una vez se supere el hecho constitutivo de fuerza mayor derivado de alteración del orden público en dichas localidades, teniendo en cuenta la subsistencia actual de los hechos constitutivos de fuerza mayor que han impedido reiniciar actividades, lo cual se evidencia en las Actas de Mesa de Trabajo con MinTIC y MinDefensa. Las localidades son las siguientes:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud	Longitud	Plazo (A partir de la firmeza de la presente resolución)
343	LA CHIPA BAJA	PUERTO RICO	CAQUETÁ	1,6105	-74,8138	3 meses
1291	BOLIVIA	PUERTO RICO	CAQUETÁ	1,5905	-74,8069	3 meses
1839	LA MANA	SOLANO	CAQUETÁ	0,0688	-74,6542	3 meses
213	REAL DE TANANDO	ATRATO	CHOCÓ	5,6123	-76,5997	3 meses

4. Modificar el Artículo 1° de la Resolución 1107 de 2021, en el sentido de que para las localidades 2326 CAGUANCITO y 2545 EL PARAISO, se conceda un plazo de prórroga de tres (3) meses para terminar la ejecución de la obligación de hacer correspondiente, en el mismo sentido que ha decretado la Alcaldía de Garzón



“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. con NIT 800.153.993-7, en contra de la Resolución No. 001107 del 12 de mayo de 2021”.

la calamidad doméstica, a causa de las condiciones climáticas, contados a partir de la fecha en la que cese la calamidad pública.

5. Modificar el Artículo 1° de la Resolución 1107 de 2021, en el sentido de que para la localidad 2445 SANTA ROSA, se conceda un plazo de prórroga de seis (6) meses para terminar la ejecución de la obligación de hacer correspondiente, en el mismo sentido que ha decretado la Gobernación de Nariño la calamidad doméstica, a causa de las condiciones climáticas, contados a partir de la fecha en la que cese la calamidad pública.

6. Modificar el Artículo 1° de la Resolución 1107 de 2021, en el sentido de que para la localidad 1254 SAN MARTÍN se conceda un plazo de por lo menos 3 meses de prórroga para poder concluir con el cronograma de implementación en esta zona, teniendo en cuenta la cantidad de días en que se han presentado fuertes precipitaciones que impiden las labores de COMCEL.

7. Modificar el Artículo 1° de la Resolución 1107 de 2021, en el sentido de que para las localidades El Amparo y Caño Hondo, MinTIC reemplace una de esas localidades por una nueva localidad, teniendo en cuenta que los dos nombres aquí expuestos corresponden a una misma localidad, como se expuso en el recurso.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuentas las diferentes solicitudes elevadas por el recurrente, por las cuales considera que este despacho modifique y adicione la Resolución No. 01107 del 12 de mayo de 2021, se expone el siguiente análisis de cara a verificar si asiste o no razón para acceder a las mismas, en los siguientes términos:

Frente a la **Pretensión 1**, el recurrente solicitó la modificación del artículo 1 de la Resolución 1077 de 2021, en el sentido de que el término a partir del cual empieza a correr el plazo otorgado empiece a contar a partir del momento en que cesen los hechos constitutivos de paro o de bloqueos viales que han impedido el acceso a las localidades de *San Martín (1254)* y *Santa Rosa (2445)*.

A este respecto es importante recordar que en dicha Resolución los plazos solicitados no fueron otorgados, para lo cual, MinTIC analizó los argumentos del operador que sustentaban su solicitud de ampliación de plazo, aduciendo circunstancias relacionadas con lluvias y con el COVID-19, aspectos que no comportaban elementos que permitieran acceder a sus solicitudes. No obstante lo anterior, visto el presente recurso presentado por COMCEL S.A., encuentra el Despacho que frente a estas localidades el operador arguyó razones desprendidas del paro nacional iniciado el pasado 28 de abril del 2021, que aun cuando el mismo resultó ser un hecho notorio, no se aportaron probanzas adicionales que den cuenta de su incidencia en el no cumplimiento de las obligaciones en dichas zonas, máxime cuando a la fecha de expedición de esa Resolución, las actividades del respectivo paro se encuentran suspendidas. En razón de lo anterior y teniendo en cuenta que el operador solo presentó argumentaciones enunciativas y que las mismas no fueron expuestas de manera inicial y anterior a la expedición de la resolución recurrida, no es posible acceder a la misma.

A efecto de la **Pretensión 2**, para las localidades enunciadas en la tabla que inicia con la localidad Sánchez (296) y termina con la localidad Plan Parejo (974), COMCEL S.A. argumentó que en los contratos de aportes 855, 856, 857, 858, 876 y 877 de 2019 suscritos con FUTIC, sus cronogramas de ejecución se vieron afectados por los mismos hechos constitutivos de la emergencia sanitaria, como determinante de fuerza mayor y en tal sentido dichos contratos fueron suspendidos. El operador solicita que teniendo en cuenta la suspensión de términos en los contratos mencionados, MinTIC acceda a suspender los plazos de cumplimiento de las obligaciones de cobertura para las localidades referidas, aplicando el mismo soporte jurídico en el caso que nos ocupa y frente a la resolución recurrida. Adicional al argumento expuesto por el operador, enunció cuatro (4) links respecto de noticias que dan cuenta de situaciones presentadas con la comunidad, desprendidas como consecuencia de la presencia del COVID 19 en algunas de las zonas donde se ubican las localidades que integran la tabla en cita.

Vistos los anteriores argumentos es importante aclararle al operador que el origen de las obligaciones de cobertura, devienen de haber participado voluntariamente en el proceso de selección objetiva para la asignación de permisos de uso de espectro radioeléctrico en los términos de la Resolución 03078 de 2019, lo cual permite concluir que los efectos



“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. con NIT 800.153.993-7, en contra de la Resolución No. 001107 del 12 de mayo de 2021”.

jurídicos de haber resultado asignatario se desprenden de un procedimiento reglado al que escapa el principio de autonomía de voluntad de las partes que tiene plena aplicación en la contratación estatal. De esta manera, la suspensión de términos contractuales resulta de la aplicación del principio en comento, a consecuencia de hechos relacionados con fuerza mayor o caso fortuito. Sin embargo, no puede perder de vista el operador que el disfrute del permiso asignado y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este no pueden ser suspendidos; de serlo, por la misma naturaleza de este, se pondría en peligro la garantía constitucional y legal de prestar el servicio de telecomunicaciones de manera ininterrumpida, dada su connotación de servicio público y calificado como esencial² mientras subsista el estado de emergencia sanitaria decretado a consecuencia del COVID 19.

Explicado lo anterior y revisado el marco jurídico que ha regido durante la pandemia encontramos que las actividades relacionadas con la prestación del servicio de telecomunicaciones, de conformidad con el Decreto 555 de 2020, han estado dentro de las excepciones que han regido en este lapso y en tal virtud los argumentos expresados por el recurrente no permiten concluir que exista imposibilidad de cumplir las obligaciones a su cargo, sin dejar de lado que no se aportan elementos probatorios adicionales que demuestren la ocurrencia de los hechos en los cuales sustenta su solicitud, razón por la cual MinTIC no advierte elementos que permitan acceder a la modificación solicitada.

Sobre la **Pretensión 3**, COMCEL S.A. solicita se modifique en artículo 1 de la Resolución recurrida en el sentido de que los plazos adicionales concedidos para el cumplimiento de las obligaciones de cobertura para las localidades indicadas en la tabla que inicia con la localidad La Chipa Baja (342) y termina con la localidad Real de Tanando (213), también transcrita en precedencia en este acápite, por cuanto considera debían haber empezado a contarse desde el momento en que hubiesen cesado los hechos constitutivos de alteración de orden público que han impedido el acceso a tales localidades.

En el escrito allegado por el recurrente, frente a esta pretensión tampoco fue adjuntado material probatorio complementario a los que ya habían sido puestos en conocimiento de este Despacho, es decir, en este caso los argumentos expresados también son meramente enunciativos.

En todo caso y atendiendo a lo anterior, no es de recibo que el operador pretenda que el plazo concedido como consecuencia de los hechos de fuerza mayor derivados de la alteración del orden público aludidos, se empiece a contar a partir del momento en que tales hechos terminen, toda vez que es incierto el momento en que los mismos sean superados; razón por la cual no se puede concluir que el lapso otorgado sea poco para adelantar las obligaciones de cobertura, máxime cuando el plazo concedido en la Resolución 001107 de 2021 empieza a correr a la fecha de firmeza de la misma, fuerza es concluir entonces que lo contrario sería tanto como suspender la ejecutividad del acto administrativo particular expedido de manera indeterminada, lo cual riñe con el procedimiento reglado del permiso que nos ocupa.

En punto de la **pretensión 4**, el recurrente argumenta que no fue claro en la parte resolutive de la Resolución recurrida, la descripción del momento a partir del cual el plazo concedido respecto de las localidades enunciadas debe iniciar a contarse dada la referencia a la decisión tomada por el Alcalde del Municipio de Garzón (Huila) mediante el Decreto 033 del 8 de marzo de 2021, a través del cual declaró el estado de calamidad pública a partir de la fecha de entrada en vigencia de dicha decisión, hasta el 12 de mayo de la presente anualidad.

Revisada la Resolución recurrida, frente a la enunciación de la forma en que se debe empezar a contar el plazo adicional concedido para el cumplimiento de las obligaciones de cobertura en las localidades de Caguancito (2326) y El Paraíso (2545), encuentra este Despacho que asiste razón al recurrente toda vez que de la manera en que está redactado el cómputo del término, este entraría a regir desde el 8 de marzo de 2021 cuando se declaró el estado de calamidad pública y no a partir del 13 de mayo de 2021 que es el día siguiente al momento en que dicho estado de emergencia cesó. Por lo anterior, se ajustará lo pertinente para estas localidades en la parte resolutive de este acto administrativo.

Respecto de la **pretensión 5**, COMCEL S.A. pretende la modificación del artículo 1 de la Resolución recurrida para que se amplíe el plazo concedida para el cumplimiento de las obligaciones de cobertura en la localidad SANTA ROSA (2445), en razón de la decisión del Gobernador de Nariño, adoptada con la expedición del Decreto 105 del 16 de marzo del

² Decreto 555 de 2020



“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. con NIT 800.153.993-7, en contra de la Resolución No. 001107 del 12 de mayo de 2021”.

2021, en cuyo artículo primero declaró la situación de calamidad pública como consecuencia de las afectaciones de la primera temporada de lluvias de 2021, por seis (6) meses contados a partir de dicha fecha. Aun cuando el operador en sus peticiones iniciales solicitó este plazo, señalando condiciones climáticas, no es menos cierto que no arrojó probanzas que sustentaran las mismas, razón por la cual el despacho no accedió a ello a través de lo decidido en la Resolución recurrida. Sin embargo, la referencia de la decisión del ente territorial referida anteriormente se constituye en motivo válido y razonable para acceder a la ampliación de plazo razonable que compense el tiempo por el cual está decretada la situación de calamidad y así se ajustará en la parte resolutive de la presente resolución.

Frente a la **pretensión 6** encuentra este Despacho que el operador reiteró la solicitud de ampliación del plazo de la localidad de San Martín (1254) para el cumplimiento de la obligación de cobertura, sobre la cual ya se había ocupado este Despacho al pronunciarse sobre tal pretensión según se aprecia en este acápite. Sin embargo, en la pretensión que nos ocupa adujo, ahora, razones climáticas por fuertes lluvias, tal y como lo hizo en las solicitudes de las que se ocupó la Resolución recurrida. Visto lo anterior y aun cuando existen registros del IDEAM que dan cuenta de lluvias presentadas en los diferentes lapsos, conocidas por MinTIC al momento de la expedición de la Resolución impugnada, no existen aspectos y elementos probatorios adicionales que permitan establecer que las condiciones climáticas aludidas impidan el normal desarrollo de las actividades que conlleven al cumplimiento de las obligaciones de cobertura en la localidad de San Martín (1254), de cara a acceder a la ampliación del plazo solicitado.

Finalmente, con relación a la **pretensión 7** el recurrente solicitó modificar el artículo 1 de la Resolución recurrida por cuanto aporta elementos probatorios nuevos, tales como la certificación expedida el 12 de mayo de 2021, por el señor José Luis Ruiz Barrios, Secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Arauquita, departamento de Arauca en la cual informa que la localidad Caño Hondo y El Amparo son la misma localidad y se encuentra ubicada en dicho municipio, coincidiendo con la certificación expedida por la Asociación Municipal de Juntas – JAC Vereda El Amparo (P.J. No. 4038 de 09 de diciembre de 1977), sin fecha, en la cual el presidente Eber Pinzón Quiroga hace constar que el nombre jurídico de la localidad es El Amparo. De manera adicional, el recurrente mencionó que a través del radicado 21003039 del 21 de enero del 2021 informó a este Ministerio que las dos localidades que nos ocupan en realidad eran una misma. Esta comunicación fue contestada por MinTIC mediante comunicación radicada con el No. 212012517 del 18 de febrero del 2021 (y no del 11 de mayo como se indica en el recurso), sobre la cual COMCEL S.A. advirtió al Ministerio sobre su no recepción. Esta situación presentada con esta comunicación, aunada al nuevo material probatorio ya referido, permiten a este Despacho acceder al cambio de localidad por cuanto, al haberse establecido que el operador no recibió la comunicación del 18 de febrero de 2021 y por haber demostrado que la localidad Caño Hondo y El Amparo son una misma localidad y ser esta última la que tiene el nombre jurídico, es necesario proceder al cambio de la localidad de Caño Hondo (4429) según lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 4 de la Resolución 000331 de 2020, por la siguiente localidad del listado priorizado y ordenado del Anexo IV de la Resolución 3078 de 2019, esto es la localidad Mandí (1942) ubicada en el municipio de Mitú, departamento del Vaupés, concediendo a la nueva localidad un plazo de seis (6) meses contados a partir de la firmeza de la presente Resolución. Para efecto de obtener la materialización del cambio de localidad en comento resulta necesario modificar el Anexo No.1 de la Resolución 000331 del 20 de febrero de 2020 y a su turno modificar la resolución recurrida, lo cual se verá reflejado en la parte Resolutive de esta Resolución.

En el marco de las funciones que le atribuye la Resolución MinTIC 1354 de 2020, el Comité de Seguimiento al Proceso de Gestión de la Industria de Comunicaciones llevó a cabo la Sesión No. 7 el 6 de julio de 2021, convocada por la Dirección de Industria de Comunicaciones, para verificar los fundamentos de hecho y de derecho que motivan la expedición del presente acto administrativo, según el análisis efectuado por dicha Dirección. Tras corroborar que el acto cuenta con una suficiente y adecuada motivación, y bajo la consideración de que la Dirección de Industria de Comunicaciones, como área técnica responsable en la materia, concluyó que la decisión objeto de este acto resulta pertinente, los miembros del Comité, por unanimidad, recomendaron a la Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones aprobar dicha decisión. Lo anterior consta en Acta No. 07 del 06 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Admisión del Recurso. Admitir el recurso de reposición interpuesto por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. con NIT. 800.153.993-7, en contra de la Resolución 01107 del 12 de mayo de 2021.



Documento firmado digitalmente por:
KAREN CECILIA ABLUDINEN ABUCHAMBE
Funcionario DW
Fecha de firma: 2021-07-09T16:55:16-05:00.
Para descargar la versión digital firmada puede
escanear el código QR

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. con NIT 800.153.993-7, en contra de la Resolución No. 001107 del 12 de mayo de 2021”.

Artículo 2. Decisión. Modificar parcialmente el artículo 1 de la Resolución 01177 de 7 de mayo de 2021, conforme a la parte considerativa de la presente resolución, el cual quedará así:

CÓDIGO	LOCALIDAD	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	LATITUD	LONGITUD	PLAZO (A partir de la firmeza de la presente resolución)
2326	CAGUANCITO	GARZÓN	HUILA	2,1056	-75,6278	Dos (2) meses y seis (6) días contados desde el 13 de mayo de 2021
2545	EL PARAISO	GARZÓN	HUILA	2,1203	-75,6062	Dos (2) meses y seis (6) días contados desde el 13 de mayo de 2021
2445	SANTA ROSA	BELÉN	NARIÑO	1,6244	-77,0667	6 meses contados a partir cumplimiento del plazo de 6 meses previsto en el Decreto 105 de 16 de marzo de 2021 de la Gobernación del Departamento de Nariño

Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 001107 del 12 de mayo de 2021 continúan iguales.

Artículo 3. Modificación. Modificar el Anexo I de la Resolución 000331 de 2020, en el sentido de reemplazar lo concerniente a la obligación de ampliación de cobertura en las siguientes localidades:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tipo
4429	CAÑO HONDO	ARAUQUITA	ARAUCA	6,7984	-71,5256	3

La anterior localidad será reemplazada por la localidad Mandí:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tipo
1942	MANDÍ	MITÚ	VAUPÉS	1,096	-70,722	2

El plazo concedido para el cumplimiento de la obligación de cobertura en la localidad enunciada, de acuerdo con la parte considerativa de la presente resolución será de seis (6) meses contados a partir de su firmeza.

Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 00331 del 20 de febrero de 2020 continúan iguales.

Artículo 3. Negación. Negar las demás pretensiones y solicitudes de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4. Notificación. Notificar la presente Resolución al representante legal de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A., o quien haga sus veces, siguiendo las reglas previstas en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, o la norma que lo modifique, aclare o derogue, entregándole copia de la misma e informándole que contra esta no procede recurso alguno.

Artículo 5. Comunicación. Comunicar la presente Resolución a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control y a la



“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. con NIT 800.153.993-7, en contra de la Resolución No. 001107 del 12 de mayo de 2021”.

Subdirección Financiera de este Ministerio, a través de la Dirección de Industria de Comunicaciones, para lo de su competencia.

Artículo 6. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su firmeza, en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los nueve (09) días del mes de Julio de 2021.

(FIRMADO DIGITALMENTE)
KAREN ABUDINEN ABUCHAIBE
MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Elaboró: Ana Isabel Valencia - Dirección de Industria de Comunicaciones. 
 Andrés Fernando Gómez Castrillón - Dirección de Industria de Comunicaciones. 

Revisó: Angela Maria Estrada Ortiz – Dirección de Industria de Comunicaciones 
 Jesus David Rueda Pepinosa - Asesor Despacho Viceministerio de Conectividad 
 Juan José Ramírez Reatiga – Asesor Despacho Viceministerio de Conectividad 
 Manuel Domingo Abello Álvarez - Director Jurídico. 
 Yulid Andrea Ruiz Ossio – Asesora Despacho de la Ministra 
 Vanessa Gallego Peláez – Asesora Despacho de la Ministra 

Aprobó: Talía Mejía Ahcar Directora de Industria de Comunicaciones. 
 Walid David Jalil Nasser - Viceministro de Conectividad.

Expediente con Código: 99000004



Documento firmado digitalmente por:
 KAREN CECILIA ABUDINEN ABUCHAIBE
 Funcionario DW
 Fecha de firma: 2021-07-09T16:55:16-05:00.
 Para descargar la versión digital firmada puede
 escanear el código QR

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Resolución número 01701 de 2021

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20210709-175027-7124a0-07346076

Creación: 2021-07-09 17:50:27

Estado: Finalizado

Finalización: 2021-07-09 17:52:54



Escanee el código
para verificación

Aprobación: Visto bueno: Viceministro de Conectividad

WALID DAVID JALIL NASSER

wdauid@mintic.gov.co
Viceministro de Conectividad
MinTic



Documento firmado digitalmente por:
KAREN CECILIA ABLINEN ABUCHABE
Funcionario DV
Fecha de firma: 2021-07-09 16:55:16-05:00.
Para descargar la versión digital firmada puede
escanear el código QR



Documento firmado digitalmente por:
KAREN CECILIA ABLINEN ABUCHABE
Funcionario DV
Fecha de firma: 2021-07-09 16:55:16-05:00.
Para descargar la versión digital firmada puede
escanear el código QR

REPORTE DE TRAZABILIDAD

Resolución número 01701 de 2021

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20210709-175027-7124a0-07346076

Creación: 2021-07-09 17:50:27

Estado: Finalizado

Finalización: 2021-07-09 17:52:54



Escanee el código
para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Aprobación	WALID DAVID JALIL NASSER wdavid@mintic.gov.co Viceministro de Conectividad MinTic	Aprobado	Env.: 2021-07-09 17:50:27 Lec.: 2021-07-09 17:52:20 Res.: 2021-07-09 17:52:54 IP Res.: 186.155.88.240



Documento firmado digitalmente por:
KAREN CECILIA ABUJINEN ABUCHABE
Funcionario DV
Fecha de firma: 2021-07-09T16:55:16-05:00.
Para descargar la versión digital firmada puede
escanear el código QR

REGISTRO DE FIRMAS DIGITALES

Fecha	Nombre	Función	Estado
-------	--------	---------	--------